

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Insolvencia Rad. No. 110014003032**20200041600**.

Estando el proceso para resolver sobre la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural del señor John Goyeneche, se advierte que el centro de conciliación Resolver omitió dar aplicación al artículo 560 del C.G.P. que indica:

*Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556.*

*Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso. (Subrayado fuera del original).*

Ahora, si bien el Conjunto Residencial los Ciruelos solicitó la liquidación patrimonial conforme al artículo 549 *ejusdem*, lo cierto es que el conciliador omitió citar a los demás acreedores con el fin de verificar la posibilidad de una reforma del acuerdo y garantizar el debido proceso dentro del trámite, esto es, no dio aplicación al citado artículo, en consecuencia, corresponde devolver la actuación, con el fin de que el conciliador adelante el procedimiento adecuado dentro de la presente causa, por lo que se resuelve:

**Primero: Rechazar** por las razones indicadas la liquidación patrimonial de persona natural del señor John Goyeneche.

**Segundo: Devolver** la actuación al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Resolver, con el fin de que tomen los correctivos correspondientes. Cumplir por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

**Firmado Por:**

**OLGA CECILIA SOLER RINCON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85d5c16e5eed259915b9da2b768971b6aa12b094f3a06eb883bb9008  
e1045f49**

Documento generado en 06/08/2020 09:03:45 p.m.

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 065 hoy 10 de Agosto de 2020.*

**JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO**  
**Secretaria**

*Auto rechaza demanda y ordena devolver actuaciones  
11001400303220200041600*